

La Plata, 11 de enero de 1977.

Visto lo actuado en los expedientes número 2.322-41.777/61 y agregados, 2.306-83.034/63 y agregados, 2.100-9.489/62 y agregados y 2.306-58.526/67 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1º, apartado 3.2. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Desaféctanse de su destino originario —reservas de uso público—, las fracciones de tierra fiscal que a continuación se indican:

Partido de San Isidro:

Circunscripción VII, Sección B, Manzana 18 a, con una superficie de tres mil ciento noventa y dos metros cuadrados (3.192 m2.).

Circunscripción VII, Sección D, Manzana 95, Parcela 22, con una superficie de un mil ochocientos treinta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados (1.839,45 m2.).

Circunscripción VI, Sección A, Manzana 2 —parte—, con una superficie de un mil doscientos setenta metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (1.270,54 m2.), o la que en más o en menos resulte de la mensura a realizarse oportunamente por la Dirección Administración de Inmuebles del Estado.

Partido de San Fernando:

Circunscripción VIII, Sección C, Manzana 121, Parcela 2, con una superficie de un mil novecientos cincuenta y seis metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (1.956,78 m2.).

Art. 2º Dónanse al Obispado de San Isidro las fracciones de tierra fiscal descriptas en el artículo anterior, con destino a escuelas, guarderías, capillas, centros misionales, comedores escolares y actividades recreativas o deportivas.

Art. 3º Formalícese por la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal de la donataria.

Art. 4º Si se cambiare el destino impuesto en el artículo 2º se operará la caducidad del acto y reversión del dominio a la provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos seis (8.706).

R. P. Salaberren.

FUNDAMENTOS

El Obispado de San Isidro solicita la cesión a su favor de varias fracciones de tierra fiscal ubicadas en jurisdicción de los partidos de San Isidro y San Fernando.

Las aludidas fracciones constituyen reservas de uso público de propiedad de la provincia de Buenos Aires por imperio de la ley 3.487.

El nombrado Obispado requiere los mencionados predios con destino al funcionamiento de escuelas, capillas, guarderías de niños, centros asistenciales y misionales y otras actividades culturales y deportivas que en cumplimiento de su misión pastoral realizan sus autoridades.

La ley que se propicia, permitirá regularizar una situación de hecho que en la actualidad se presenta como consecuencia de que en algunos de los predios cuya donación se proyecta, ya se encuentran construidas las edificaciones necesarias para el cumplimiento de los fines citados.

En consecuencia, teniendo en cuenta los indudables beneficios de orden cultural y espiritual que aportan a la comunidad, el Estado provincial accede mediante la sanción de la presente ley al requerimiento interpuesto, previa desafectación de la aludida tierra de su destino originario.

Publicación B. O.: 18-1-77.